



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E65466(723)2021

2098

51

DICTAMEN: _____ / _____

ACTUACIÓN:

Fija doctrina.

MATERIA:

Estatuto de Salud. Asignación de responsabilidad directiva. Ley N°21.306.

RESUMEN:

Para los efectos de la remuneración bruta a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley N°21.306 debe entenderse considerada la asignación de responsabilidad directiva contemplada en el artículo 27 de la Ley N°19.378.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de 15.11.2022.
- 2) Presentación de 19.05.2021 de don [REDACTED]

FUENTES:

Artículos 24 y 27 Ley N°19.378. Artículo 76 Decreto N°1.889 de 1995, del Ministerio de Salud. Artículo 1º Ley N°21.306.

CONCORDANCIA: No hay.

07 DIC 2022
SANTIAGO,

DE: DIRECTOR DEL TRABAJO

A: SR. [REDACTED]

[REDACTED]

Mediante presentación del antecedente 2), Ud. solicita, en representación de la Federación de Asociaciones de funcionarias y funcionarios de Salud Municipal, CONFUSAM Metropolitana Centro Occidente, un pronunciamiento de esta

Dirección referido a si resulta procedente considerar la asignación de responsabilidad contemplada en el artículo 27 de la Ley N°19.378 para los efectos del artículo 1° de la Ley N°21.306.

Al respecto, cumple con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 27 de la Ley N°19.378, dispone:

“El director de un consultorio de salud municipal de atención primaria tendrá derecho a una asignación de responsabilidad directiva, de un 10% a un 30% de la suma del sueldo base y de la asignación de atención primaria correspondientes a su categoría funcionaria y al nivel de la carrera funcionaria. Esta asignación será incompatible con cualquier otra asignación de las señaladas en el inciso siguiente en el mismo consultorio que él dirige.

Asimismo, el personal que ejerza funciones de responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 56, tendrá derecho a percibir esta asignación de responsabilidad directiva, en un porcentaje de un 5% y hasta 15% aplicado sobre igual base. Las respectivas asignaciones serán al menos seis y hasta nueve por consultorio. Con todo, si la entidad administradora define una estructura de más de seis jefaturas, las que excedan de dicho número deberán financiarse con cargo a los recursos que legalmente le correspondan, sin dar origen a incrementos de éstos o aporte adicional alguno.

En el evento que la entidad administradora no cuente con consultorio de salud municipal, podrá otorgar un máximo de hasta tres asignaciones de responsabilidad directiva en las mismas condiciones establecidas en el inciso anterior.

Un mismo trabajador podrá percibir hasta un máximo de dos asignaciones de responsabilidad por cada entidad administradora de salud municipal.

Los porcentajes a que se refieren los incisos anteriores, se determinarán según los criterios objetivos que al efecto se fijen en el reglamento municipal respectivo.”

Lo anterior se repite en términos muy similares en el artículo 76 del Decreto N°1.889, de 1995, del Ministerio de Salud.

A su vez, el inciso 2° del artículo 56 de la referida Ley N°19.378 señala:

“Las entidades administradoras definirán la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud y de la unidad encargada de salud en la entidad administradora, sobre la base del plan de salud comunal y del modelo de atención definido por el Ministerio de Salud.”

De las normas antes transcritas se colige, en lo pertinente, que determinados funcionarios regidos por la Ley N°19.378 pueden tener derecho al pago de una asignación de responsabilidad directiva contemplada en el artículo 27 de la referida ley, en la medida que se desempeñen como director de un consultorio de salud municipal o se trate de personal que ejerza determinadas funciones de

responsabilidad en dichos establecimientos, según la estructura organizacional a que hace referencia el artículo 56.

Asimismo, se desprende que existen dos tipos de asignación de responsabilidad directiva con porcentajes de cálculo diferentes determinados por la ley. Una que comprende a quienes desempeñan labores como director de un consultorio y otra para quienes ejercen funciones de responsabilidad de acuerdo con el citado artículo 56, norma esta última que señala que las entidades administradoras definirán la estructura organizacional de sus establecimientos de atención primaria de salud y de la unidad encargada de la salud de la respectiva entidad.

Por otra parte, el inciso 2º del artículo 24 de la Ley N°19.378, establece:

“El sueldo base mínimo nacional de cada categoría funcionaria se reajustará en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del Sector Público.”

De la norma anterior se desprende que respecto de los trabajadores de la atención primaria de salud municipal se reajustará el sueldo base mínimo nacional de cada categoría funcionaria en la misma oportunidad y porcentaje en que se reajusten las remuneraciones del sector público.

Por su parte, el artículo 1º de la Ley N°21.306, incisos 1º, 8º y 10º, dispone:

“Otorgase, a contar del 1 de diciembre de 2020, un reajuste de 0,8 por ciento a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N°15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N°19.297.

Del mismo modo, a contar del 1 de diciembre de 2020, el reajuste establecido en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales para el personal regido por la ley N°19.378 de las siguientes categorías funcionarias: Técnicos de nivel superior; Técnicos de Salud; Administrativos de Salud, y Auxiliares de Servicios de Salud. Se aplicará el inciso décimo de este artículo respecto de las siguientes categorías funcionarias: Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico-Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujano-Dentistas, y Otros profesionales.

Respecto de los trabajadores del sector público a quienes se les aplique el inciso primero y no estén afectos a algunos de los sistemas remuneracionales señalados en los incisos tercero a sexto, y cuya remuneración bruta del mes de noviembre de 2020 sea de un monto igual o inferior a \$2.000.000.-, el reajuste señalado en el inciso primero se incrementará en 1,9 puntos porcentuales por una jornada completa. Para los efectos del cálculo de la remuneración bruta antes señalado no se considerarán la asignación de zona, las bonificaciones especiales de zonas extremas, las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. Por su parte, respecto de aquellos trabajadores con jornadas inferiores a la completa se les aplicará lo dispuesto en este inciso ajustado de manera proporcional a la fracción de jornada que realicen.”

De las normas antes citadas se colige, en lo pertinente, que se otorgará un reajuste general de remuneraciones para los trabajadores del sector público, entendido como el personal que labora en las entidades de la Administración del Estado, beneficiando también a los profesionales regidos por la Ley N°15.076 y al personal que se rige por la Ley N°19.297, reajuste que alcanza al 0,8% de las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles .

Se desprende también que respecto del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal y de conformidad con lo dispuesto por el citado inciso 2º del artículo 24 de la Ley N°19.378 el sueldo base mínimo nacional de cada una de las categorías funcionarias deberá reajustarse entonces en un 0,8%.

Ahora bien, este reajuste general se incrementará en un 1,9% en el caso de las siguientes categorías funcionarias: técnicos de nivel superior; técnicos de salud; administrativos de salud y auxiliares de servicios de salud.

Respecto del personal de las categorías a) y b), esto es, Médicos Cirujanos, Farmacéuticos, Químico Farmacéuticos, Bioquímicos y Cirujanos Dentistas y la de Otros profesionales cabe efectuar un distingo. En efecto, dicho reajuste general se incrementará en un 1,9% en el evento que la remuneración bruta de dichos funcionarios, correspondiente al mes de noviembre de 2020, para una jornada completa, sea de un monto igual o inferior a \$2.000.000.-

En la especie, se ha consultado si resulta procedente o no considerar dentro de la remuneración bruta a que se refiere el artículo 1º de la Ley N°21.306 a la asignación de responsabilidad directiva establecida en el artículo 27 de la Ley N° 19.378, dado que Ud. considera que la misma no tendría el carácter de permanente.

En cuanto a la calidad de permanente o no de la asignación de que se trata cabe tener en consideración que si bien dicho estipendio será percibido por el respectivo funcionario mientras realice efectivamente funciones como director de consultorio o de responsabilidad dentro del mismo, ello no significa que la misma pierda por tal circunstancia su carácter de permanente. En efecto, este emolumento debe ser pagado, de forma mensual, a quienes desempeñen estas funciones, las que, por ejemplo, en el caso de un director de establecimiento de atención primaria tiene una duración de tres años de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.378. En cambio, no presenta el carácter de permanente aquel beneficio o estipendio que se paga de manera esporádica, no mensual, como podría ser el caso de un bono de escolaridad o de vacaciones o un aguinaldo de Navidad o Fiestas Patrias.

De esta manera la asignación de responsabilidad de que trata el artículo 27 de la Ley N°19.378 es un emolumento de carácter permanente para el funcionario que realiza determinadas funciones de jefatura o responsabilidad mientras las realice, no debiendo confundirse por lo tanto los requisitos de procedencia de la asignación con su carácter de permanente o esporádico.

Efectuada esta precisión cabe tener en consideración, además, que la norma en estudio no se refiere a asignaciones de carácter permanente y no hace exclusión de la asignación de responsabilidad por la que se consulta, como sí lo hace de forma expresa en el inciso 10º del artículo 1º con la asignación de zona extrema, y con las bonificaciones, asignaciones y bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional. De esta manera al haber excluido la ley solo determinados emolumentos los demás deben entenderse comprendidos dentro del concepto de remuneración bruta a que se refiere el inciso 1º de la disposición citada.

A mayor abundamiento, el artículo 19 de la Ley N°21.306, que sí se refiere a las remuneraciones “permanentes”, aunque referido a otros beneficios, también establece exclusiones. Dicha norma prescribe:

“Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 2, 8 y 13 de esta ley, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses en que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$2.629.807.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.”

De la norma citada aparece que si bien existe una intención del legislador de excluir ciertos emolumentos para los efectos de la determinación de la remuneración bruta no se contempla dentro de dicha exclusión a la asignación de responsabilidad directiva del artículo 27 de la Ley N°19.378.

Por consiguiente, en mérito de las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas cumple con informar a Ud. que para los efectos de la remuneración bruta a que se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la Ley N°21.306 debe entenderse considerada la asignación de responsabilidad directiva contemplada en el artículo 27 de la Ley N°19.378.



PABLO ZENTENO MUÑOZ
ABOGADO
DIRECTOR DEL TRABAJO

NPS/LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos. DT y Oficinas Nivel Central
- U. Asistencia Técnica
- Sr. Subdirector
- XVI Regiones
- Sr. Jefe de Gabinete Sra. Ministra del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo



